



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Acción: TUTELA
Radicación: 73001-33-33-011-2024-00084-00
Accionante: JORGE FREESE LEE
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS EN COLOMBIA (COLFONDOS)
Asunto: Sentencia de primera instancia

I. LA ACCIÓN

Procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia para resolver la solicitud de amparo de los derechos fundamentales incoados, que ha dado origen a instaurar la acción de Tutela de la referencia por el señor JORGE FREESE LEE, identificado con cedula de ciudadanía No. CC. No. 9.521.210 de Sogamoso, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) y el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS EN COLOMBIA (COLFONDOS); por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida digna y a la seguridad social en pensiones¹.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

En su escrito de tutela, el actor solicitó que se ordenara a las entidades contra las cuales dirigió la acción de tutela, que brindaran respuesta de fondo a las distintas solicitudes que ha presentado, las cuales han tenido como propósito establecer el total de las semanas que cotizó ante cada entidad, en donde se mencionen los periodos y se unifique el total de las semanas que ha cotizado en Colpensiones, para de esta manera poder solicitar la pensión, de la que indica tiene derecho.

2. Fundamentos fácticos

El accionante manifestó que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué

¹ Visto en el índice No. 3 en SAMAI.

en su sala laboral, dictó sentencia con la cual confirmaba la proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué, que dispuso que Colfondos trasladara los valores que recibió del actor por cotizaciones a Colpensiones, quien tenía a su cargo percibir las sumas establecidas en la providencia así como actualizar la historia laboral de éste, debiendo además Colfondos normalizar la afiliación en el SIAFP, efectuando anulación a través de MANTIS, entregar archivo y detalle de los aportes que se realizaron al RAIS.

Refirió que desde el 02 de junio de 1980 al 25 de julio de 1989, había laborado para Avianca la cual no hizo los aportes de invalidez, vejez y muerte, así como de salud, al Instituto de Seguros Sociales, ya que el instituto no podría brindar los servicios médicos especializados a los auxiliares de vuelo, de manera que existía un vacío legal.

Como consecuencia de lo anterior, expresó que Avianca convalidó los aportes a Colfondos, girando, el 17 de agosto de 2022, a su cuenta de ahorro individual en Colfondos la suma de \$314.438.872, que consistía en bono pensional que se calculó al 15 de julio de 2022.

Sostuvo que luego de pasarse a Colpensiones y trascurrido un tiempo, se dirigió ante Colfondos para requerir el reporte de su hoja de vida y así verificar el número de semanas que ha cotizado y así pedir su pensión de jubilación, a lo que ha recibido respuesta negativa por Colpensiones, al señalarle que no ha obtenido información alguna de Colfondos con su historia laboral, por lo que ha elevado varios derechos de petición el 10 de julio de 2023, 09 de noviembre de 2023, 14 de enero de 2024 y 04 de marzo de 2024, a Colpensiones, y el 30 de enero de 2024, ante Colfondos, quien le contestó que ya se habían trasladado los aportes a Colpensiones.

Sostuvo que Colpensiones le informó que en el sistema de ellos se reflejaban 1501 semanas de cotización, pero que, acorde a lo referido por Colfondos, ante este se registraban 1917,29 semanas cotizadas, por lo que existe una diferencia de 416 semanas, lo que podía significar alrededor de 8 años, que podían corresponder al tiempo que trabajó en Avianca y que no estaban en la base de datos de Colpensiones.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada en la Oficina de Reparto de la Administración Judicial de Ibagué el 18 de abril de 2024.

Por medio de auto calendado del 18 de abril de 2024², se avocó conocimiento de la solicitud de amparo, ordenándose las notificaciones de rigor y se concedió a la parte accionada el término de dos (2) días para presentar informe detallado, claro y preciso sobre los motivos que originaron el ejercicio de la Acción de Tutela, así como para ejercer su derecho de defensa y contradicción, y se vinculó al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado para que

² Visto en el índice No. 4 en SAMAI.

interviniera si a bien lo tenía.

Asimismo, se requirió al accionante para que remitiera copia de la petición que indica radicó el día 14 de enero de 2024, puesto que no se observaba la mismo en los documentos anexados con el escrito de tutela.

Contestación de la entidad accionada Fondo de Pensiones y Cesantías en Colombia (Colfondos) ³

La apoderada judicial de Colfondos, en el escrito de pronunciamiento frente a la acción de tutela de la referencia, manifestó que se oponía a que se accedería a las pretensiones invocadas en esta, toda vez que su representada no había trasgredido ningún derecho fundamental del actor.

Luego de ello, se refirió a los hechos jurídicos y a las peticiones del accionante, para posteriormente indicar que Colfondos había efectuado el traslado de fondo pensional de éste en debida forma en el año 2023, lo cual fue reportado en la página Asofondos SIAFP y que a través del archivo plano CFCPAAT20230414.r101, el día 20 de marzo de 2024, surtió la última entrega de la información del mismo, por lo que el Fondo de Pensiones no tenía trámites pendientes de resolverse, ya que las demás gestiones estaban a cargo de Colpensiones.

Hizo igualmente alusión a la falta de legitimación en la causa por pasiva de Colfondos, arguyendo que la petición se dirigía a otra persona o entidad, no teniendo competencia para resolver ello, y a la inexistencia del hecho vulnerador, en tanto que las conductas que señaló el accionante no vulneraban sus derechos, ni configuraban acciones u omisiones por el Fondo por lo que no había un bien jurídico o hechos que materializara un perjuicio irremediable.

Por último, solicitó que se declarara la falta de legitimación en la causa por pasiva de Colfondos, desvinculándolo del trámite constitucional, así como la improcedencia de la acción frente a este Fondo.

Contestación de la entidad accionada Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)⁴

La Directora (A) de Acciones Constitucionales de Colpensiones, en respuesta al informe solicitado por el despacho dentro de la solicitud de amparo que ocupa, se refirió a la petición que elevó el tutelante en su escrito de tutela, para lo cual mencionó que a la petición que radicó éste el 11 de julio de 2023, se le brindó respuesta mediante oficio del 25 de julio de 2023, la del 09 de noviembre de 2023, se resolvió con oficio del 16 de noviembre de 2023, y la del 16 de febrero de 2024, se contestó con oficio del 04 de marzo de 2024.

Abordó lo concerniente a la carencia de objeto por hecho superado,

³ Visto en el índice No. 7 en SAMAI.

⁴ Visto en el índice No. 9 en SAMAI.

argumentando que se daba este, toda vez que Colpensiones ya había atendido las solicitudes que presentó el accionante, por lo que no había ningún objeto para ser protegido, afirmando igualmente que la entidad no había vulnerado derechos fundamentales, por lo que la acción constitucional era improcedente, a lo que se sumaba que la Administradora satisfizo lo que pretendía el actor, no habiendo trámites o peticiones pendientes de resolverse.

Explicó cuál era la diferencia entre la protección al debido de petición respecto del derecho a lo pedido, aludiendo que, si el actor creía que se le asistían otros derechos diferentes a la petición, debía dirigirse a la jurisdicción ordinaria o de lo contencioso administrativo, y se pronunció sobre la inexistencia del hecho vulnerador.

Sobre los funcionarios competentes, relacionó como tales a la Dirección de Ingresos por Aportes y al Director de Historia Laboral.

En último lugar, pidió que se declarara la carencia actual de objeto por darse un hecho superado y que se le informara la decisión que se emitiera por el Juzgado.

Intervención del Ministerio Público

No se presentó intervención por parte del funcionario del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, dentro de la acción de tutela de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de los antecedentes planteados, corresponde a este Despacho Judicial determinar si ¿las entidades accionadas, vulneraron los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida digna y a la seguridad social en pensiones del señor Jorge Freese Lee, por cuanto no le han brindado una respuesta de fondo a las solicitudes que ha elevado ante las entidades accionadas, y que tiene por finalidad determinar el número total de semanas que ha cotizado ha pensión, relacionando de forma detallada los periodos y que se unifique el número total de semanas que tiene cotizadas en Colpensiones para así solicitar la pensión a la que afirma tiene derecho?

2. LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política consagra que la acción de tutela es un instrumento procesal específico, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos consagrados por la ley, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se

utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dicha acción judicial ostenta las siguientes características: es subsidiaria, porque sólo procede si no existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo. Es inmediata, debido a que su propósito es otorgar sin dilaciones la protección a la que haya lugar. Es sencilla, porque no exige conocimientos jurídicos para su ejercicio. Es específica, por cuanto se creó como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales. Y es eficaz, debido a que siempre exige del juez un pronunciamiento de fondo. Estas condiciones se concretan en la definición de un trámite preferente y sumario⁵.

3. DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como un derecho fundamental y, al mismo tiempo, la Norma Superior dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85.

En desarrollo de tal postulado constitucional, se expidió la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, y en su parte Primera –Título II se consagraron las reglas generales a seguir en cuanto a los derechos de petición que se elevaren ante las autoridades, disposiciones normativas declaradas inexequibles por la H. Corte Constitucional con efectos diferidos hasta 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso de la República, expidiera la Ley Estatutaria correspondiente (sentencia C-818 de 2011).

En consideración a lo anterior, el Legislador expidió la Ley Estatutaria 1755 de 2015⁶, “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, regulando nuevamente el tema que nos incumbe, estableciendo en el artículo 14 los términos para resolverlas distintas modalidades de peticiones de la siguiente manera:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30)

⁵ Corte Constitucional - Auto 053 del 30 de mayo de 2002 – M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

⁶ Norma vigente para la fecha de radicación de la solicitud bajo estudio. (Publicada en el Diario Oficial 49559 de junio 30 de 2015).

días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.” Negrillas fuera de texto.

Atendiendo a lo previamente indicado, la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta⁷.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la mentada Corporación:

“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario⁸; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁹(artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta¹⁰”¹¹.

Corolario de lo enunciado, el Alto Tribunal ha reiterado el sentido y alcance del derecho de petición, así como sus elementos característicos, de esta forma la Sentencia T-1160A de 2001¹² señaló:

“...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.”

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.”

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco

⁷ Sentencias T-944 de 199 y T-259 de 2004.

⁸ Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

⁹ Sentencia T-220/94.

¹⁰ Sentencia T-669/03.

¹¹ Sentencia T-259 de 2004.

¹² Véase también la sentencia T-880 de 2010.

se concreta siempre en una respuesta escrita.”

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.”

“f. (...)”

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes”

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.”

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”⁴

“En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más: “j) “La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”;⁵

“k) “Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.6...”

Bajo ese contexto, el destinatario de la petición o, en otras palabras, la autoridad receptora debe:

a-Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico.

b-Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas. Y,

c-Comunicar o notificar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, congruente y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; dicha respuesta ha

dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.

4. DEL CASO CONCRETO

El señor Jorge Freese Lee, interpuso el presente mecanismo de defensa constitucional por la presunta amenaza y/o vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida digna y a la seguridad social en pensiones, con el fin de que las entidades accionadas, procedieran a dar respuesta de fondo a las solicitudes que ha radicado ante estas, las cuales han tenido como propósito determinar el número total de semanas que ha cotizado en cada una, en donde se detallen los periodos de ello, y se unifique el número total de semanas cotizadas en Colpensiones, para posteriormente proceder a solicitar la pensión, a la cual indica tiene derecho.

En este orden de ideas, dentro del expediente se encuentran las siguientes pruebas:

- **Del accionante:**

1. Copia de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Sala Laboral, del 24 de noviembre de 2022 (folios 6 a 24 del índice No. 3 en SAMAI)
2. Copia de acta de autorización de convalidación de aportes para la Administradora de Fondo de Pensiones, suscrita entre Aerovías del Continente Americano – Avianca S.A. y el señor Jorge Freese Lee. (folios 26 y 27 del índice No. 3 en SAMAI)
3. Copia del oficio suscrito por el Coordinador de Seguridad Social de Avianca S.A., calendado del 29 de agosto de 2022, con referencia “*Alcance de respuesta A-12519-204698 de fecha 29 de julio de 2022*”, dirigido al actor, junto con su anexo (folios 28 y 29 del índice No. 3 en SAMAI)
4. Copia del oficio de fecha 01 de septiembre de 2022, firmado por el Coordinador de Seguridad Social de Avianca S.A. y dirigido a la Asesora de Empresas Consolidadas de Colfondos, con la referencia “*Cumplimiento pago de bono pensional a favor del señor JORGE FREESE LEE C.C. 9521210*” (folio 30 del índice No. 3 en SAMAI)
5. Copia de oficio del 04 de marzo de 2024, suscrito por la Directora de Ingresos por Aportes de la Gerencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones, bajo el radicado No. BZ2024_3062857-0457801, con la referencia “*Radicado No. 2024_3044616 del 16 de febrero de 2024*” y dirigido al actor (folios 31 y 32 del índice No. 3 en SAMAI).
6. Copia de derecho de petición dirigido a Colfondos, fechado del 14 de enero de 2024 y firmado por el accionante (folio 33 del índice No. 3 en SAMAI)
7. Copia de derecho de petición dirigido a Colpensiones, fechado del 9 de

noviembre de 2023 y firmado por el accionante (folio 34 del índice No. 3 en SAMAI)

8. Copia de oficio del 16 de noviembre de 2023, suscrito por la Directora de Ingresos por Aportes de Colpensiones, bajo el radicado No. BZ2023_18432956-3049855, con la referencia “*Radicado No. 2023_318417672 del 09 de noviembre de 2023*” y dirigido al actor (folios 35 y 36 del índice No. 3 en SAMAI).

9. Copia de oficio del 24 de agosto de 2023, suscrito por la Directora de Ingresos por Aportes de Colpensiones, bajo el radicado No. SEM2023-188696, con la referencia “*Radicado No. 2023_8257024*” y dirigido al actor (folios 37 y 38 del índice No. 3 en SAMAI).

10. Copia de derecho de petición dirigido a Colpensiones, fechado del 10 de julio de 2023 y firmado por el accionante (folio 39 del índice No. 3 en SAMAI)

11. Copia de oficio del 25 de julio de 2023, suscrito por la Directora de Ingresos por Aportes de Colpensiones, bajo el radicado No. BZ2023_11301943-1848010, con la referencia “*Radicado No. 2023_11263564 del 11 de julio de 2023*” y dirigido al actor (folios 40 y 41 del índice No. 3 en SAMAI).

12. Copia de certificación emitida el 18 de mayo de 2023, por la Dirección de Afiliaciones de Colpensiones (folio 42 del índice No. 3 en SAMAI)

13. Copia de reporte de semanas cotizadas en pensiones del accionante, expedido por Colpensiones, actualizado a fecha 18 de mayo de 2023 (folios 44 a 48 del índice No. 3 en SAMAI).

14. Copia del oficio calendado del 14 de febrero de 2024, suscrito por la Dirección de Servicio al Cliente de Colfondos y dirigido al actor, sin asunto. (folio 50 del índice No. 3 en SAMAI)

15. Copia del oficio calendado del 14 de febrero de 2024, suscrito por la Dirección de Servicio al Cliente de Colfondos y dirigido al actor, con el asunto “Derecho de Petición-Radicado: 0001664692”, junto con sus anexos (folios 51 a 65 del índice No. 3 en SAMAI).

16. Copia de reporte de semanas cotizadas en pensiones del accionante, expedido por Colpensiones, actualizado a fecha 15 de abril de 2024 (folios 66 a 81 del índice No. 3 en SAMAI).

- **De la parte accionada Colfondos:**

1. Cuadro con reporte de total de semanas cotizadas, periodo, tipo de identificación del aportante, número de identificación del aportante, razón social del aportante, días cotizados, IBC, fecha de pago, valor cotización obligatoria, fondo de garantía de pensión mínima consolidado,

porcentaje de cotización adicional y entidad que reportó, correspondiente al actor (folios 5 a 33 del índice No. 7 en SAMAI).

2. Copia de historial de vinculaciones y detalle de histórico de pagos del accionante (folios 34 y 35 del índice No. 7 en SAMAI).

- **De la parte accionada Colpensiones:**

1. Copia de oficio del 16 de noviembre de 2023, suscrito por la Directora de Ingresos por Aportes de Colpensiones, bajo el radicado No. BZ2023_18432956-3049855, con la referencia “*Radicado No. 2023_318417672 del 09 de noviembre de 2023*” y dirigido al actor (folios 17 y 18 del índice No. 9 en SAMAI).

2. Copia de oficio del 25 de julio de 2023, suscrito por la Directora de Ingresos por Aportes de Colpensiones, bajo el radicado No. BZ2023_11301943-1848010, con la referencia “*Radicado No. 2023_11263564 del 11 de julio de 2023*” y dirigido al actor (folios 19 y 20 del índice No. 9 en SAMAI).

5. Copia de oficio del 04 de marzo de 2024, suscrito por la Directora de Ingresos por Aportes de la Gerencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones, bajo el radicado No. BZ2024_3062857-0457801, con la referencia “*Radicado No. 2024_3044616 del 16 de febrero de 2024*” y dirigido al actor (folios 22 y 22 del índice No. 9 en SAMAI).

Revisada la documentación aportada y relacionada previamente, se tiene que la dificultad que ha presentado el accionante se ha ocasionado en que Colpensiones le ha manifestado que no le han sido devueltos los aportes correspondientes a los ciclos 1980-06 a 1989-07, por parte de Colfondos, luego de que en proceso ordinario laboral se declarara la ineficacia del traslado del señor Jorge Freese Lee y se dispusiera que Colfondos debía “*trasladar la totalidad de los valores percibidos a nombre del actor a título de cotizaciones, bonos pensionales, si hubiere lugar a ellos, cantidades adicionales de la aseguradora con los frutos, intereses o rendimientos, así como los valores correspondientes a los gastos de administración, porcentajes destinado a fondo de garantía de pensión mínima y valor de las primas de seguros previsional, debidamente indexados, a favor de Colpensiones, quien se encuentra obligada a percibir las cantidades de dinero señaladas y actualizar debidamente a la historia laboral del demandante. Además ordenó a Colfondos S.A. normalizar la afiliación en el SIAFP (anulación a través de MANTIS), entrega de archivo y detalle de los aportes realizados al RAIS.*”

Lo anterior, según lo informado por Colpensiones el 24 de agosto de 2023 (fls. 37 y 38 del índice No. 3 de SAMAI), fue concluido, culminando el trámite con la inclusión de todos los aportes reportados en la historia laboral del accionante en Colpensiones. No obstante, el actor indicó que había diferencias entre el reporte de las semanas cotizadas a los fondos de pensiones, puesto que, según Colfondos, cuenta con 1917,29 semanas cotizadas, mientras que Colpensiones reporta 1501, situación de la cual manifestó que podía deberse a las cotizaciones del 02 de junio de 1980 hasta el 25 de julio de 1989, que no aparecen en el reporte

a 15 de abril de 2024, relativo a las semanas cotizadas en pensiones, según Colpensiones.

Si bien Colpensiones, en los distintos oficios de respuesta a las peticiones del tutelante advirtió que ya había solicitado mediante el aplicativo Mantis a Colfondos que se validara la información que esta reportó y que enviara el archivo de traslado de régimen para de esta manera efectuar la validación y cargue de la información que se necesitaba para actualizar y normalizar la historia laboral del accionante, se pone de presente por el despacho que no hay soporte de estas manifestaciones.

Ahora bien, de las pruebas que aportó Colfondos con el informe de contestación de la presente acción de tutela, se avizora que efectivamente este Fondo pagó el día 14 de abril de 2023, por anulación de traslado a Colpensiones, por concepto de aportes del señor Jorge Freese Lee, la suma de \$53.393.559.463, pero revisado dicho documento, no se tiene claridad de a qué periodos corresponde esto, ni a cuántas semanas, ni si dentro de lo que fue objeto de pago se encuentran los aportes a que hace alusión el actor, siendo estos de junio de 1980 a julio de 1989, referentes al bono pensional que reconoció y emitió Avianca S.A. según consta en los documentos allegados, periodo que ha sido objeto de las distintas peticiones que ha elevado ante los dos fondos de pensiones accionados que datan desde el mes de julio del año 2023.

Es, por tanto, que, para el despacho, es posible advertir que en el presente asunto se presenta vulneración al derecho fundamental de petición del señor Jorge Freese Lee, y su consecuente afectación al derecho fundamental a la seguridad social, puesto que pese a las varias peticiones que ha radicado ante Colfondos y Colpensiones, no ha podido establecerse con certeza la totalidad de sus semanas cotizadas a pensiones, debido a la diferencia de reporte de estas, a lo que se suma que se desconoce la situación por la cual no se reflejan en su historia laboral las correspondientes al periodo de junio de 1980 a julio de 1989, razón por la cual se ordenará en primer lugar al Fondo de Pensiones y Cesantías en Colombia (Colfondos), que, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, remita a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) y al actor, informe donde se detalle los periodos que fueron objeto de pago a esta última, así como el número de semanas objeto de cotización y si dentro del pago realizado se encontraba el periodo de junio de 1980 a julio de 1989, debiendo efectuar el reporte correspondiente en el sistema o aplicativo pertinente, en caso de que esto deba realizarse. Una vez se reciba esto por Colpensiones, dentro de los tres (3) días siguientes a que esto ocurra, la Directora de Ingresos por Aportes y el Director de Historia Laboral, de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), según sus funciones, o del funcionario o dependencia que la entidad determine competente, deberán proceder a verificar en forma completa los periodos que le indique Colfondos que fueron objeto de pago a Colpensiones, para de esta manera efectúe las validaciones, ajustes e incorporaciones a que haya lugar en la historia laboral del accionante, y dentro del mismo término otorgado, le informe de esto al actor, dándole a conocer el reporte de su historia laboral.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

RESUELVE

PRIMERO. AMPARAR los derechos fundamentales de petición y a la seguridad social, del cual es titular el señor Jorge Freese Lee, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. ORDENAR Fondo de Pensiones y Cesantías en Colombia (Colfondos), que, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, remita a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) y al actor informe donde se detalle los periodos que fueron objeto de pago a esta última, así como el número de semanas objeto de cotización y si dentro del pago realizado se encontraba el periodo de junio de 1980 a julio de 1989, debiendo efectuar el reporte correspondiente en el sistema o aplicativo pertinente, en caso de que esto deba realizarse.

Una vez se reciba esto por parte de Colpensiones, dentro de los tres (3) días siguientes a que esto ocurra, la Directora de Ingresos por Aportes y el Director de Historia Laboral, de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), según sus funciones, o del funcionario o dependencia que la entidad determine competente, deberán proceder a verificar en forma completa los periodos que le indique Colfondos que fueron objeto de pago a Colpensiones, para de esta manera efectúe las validaciones, ajustes e incorporaciones a que haya lugar en la historia laboral del accionante, y dentro del mismo término otorgado, le informe de esto al actor, dándole a conocer el reporte de su historia laboral.

TERCERO. Dese cumplimiento a esta sentencia en los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y Cúmplase.



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez